

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00313 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUCY HELENA ARCOS DELGADO**, quien actúa como agente oficioso de **NICOL NATALIA MONCADA ARCOS** contra **RAFAEL MONCADA RODRÍGUEZ**.

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS, de la FISCALÍA SECCIONAL 166 DE BOGOTÁ, de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE, del INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL, del JUZGADO DOCE (12) DE FAMILIA DE BOGOTÁ y del JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado'.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUCY HELENA ARCOS DELGADO
ACCIONADO	: RAFAEL MONCADA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 2020 - 0313.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora LUCY HELENA ARCOS DELGADO en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando en representación de la joven NICOL NATALIA MONCADA ARCOS presentó acción de tutela contra RAFAEL MONCADA RODRÍGUEZ, pretendiendo que se le amparen los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que entre la accionante y el señor RAFAEL RODRÍGUEZ MONCADA, existió una relación sentimental de la cual nació NICOL NATALIA MONCADA ARCOS, quien desde temprana edad presentó diversas complicaciones en lo atinente a su desarrollo psicosocial y psicopersonal, recibiendo un diagnostico principal de trastorno afectivo bipolar, presentando episodios maniáticos con síntomas psicóticos/esquizofrenia.

1.2.- Que el accionado, se apartó y sustrajo de sus obligaciones tanto de cuidados personales como económicos con su hija, quien pese a contar con mayoría de edad, en virtud de su condición médica se encuentra discapacitada pues no puede entablar relaciones interpersonales ni laborales que le permitan desarrollar su proyecto de vida de manera normal, por lo que debió ser internada en la unidad de salud mental Emanuel, con un manejo medico de constante cesación con clonazepam por presentar cuadro clínico de episodio psicótico agudo.

1.3.- A la presente fecha y tras presentar cuadro evolutivo de dos semanas consistente en alteraciones psicomotora, con verborrea, heteroagresión y autoagresión, siendo incluso agresiva

con los funcionarios del personal médico, requirió de manejo de hospitalización en unidad psiquiátrica médica y manejo psiquiátrico.

1.4.- El accionado a la fecha tras haber sido demandado en el proceso ejecutivo de alimentos, con radicado No. 2010-00112-12, causa de la que conoció inicialmente el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, y que actualmente se adelanta ante el Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, debe en favor de NICOL NATALIA MONCADA ARCOS, por concepto de alimentos la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL ONCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.703.011.62) con corte a febrero de 2020.

1.5.- Pese a haber acudido a la respectiva jurisdicción de familia para obtener el amparo de los derechos de mi hija a la presente este mecanismo de defensa no ha sido efectivo, pues la suma de dinero antes mencionada aún no ha sido satisfecha, hallándose así en condición de discapacidad con los derechos alimentarios que le asisten y que están en cabeza del accionado; en vista de su condición de discapacidad no sólo debe recibir la suma adeudada por concepto de alimentos sino que también deberá fijársele una cuota alimentaria la cual es necesaria para su subsistencia pues su hija no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios.

1.6.- Como consecuencia de lo anterior, considera se están transgrediendo los derechos fundamentales de la joven agenciada, por lo que solicita que por vía de tutela se declare como deudor al señor RAFAEL MONCADA RODRÍGUEZ y se fije una cuota alimentaria en favor de la afectada, de forma transitoria.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- JUZGADO SEGUNDO (2°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Por su parte a la entidad vinculada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Que avocaron conocimiento del proceso 2010-00112, proveniente del Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9986, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 20 de febrero de 2014.

2.1.2.- Señala a su vez que por auto del 10 de marzo de 2010 se libró mandamiento de pago en contra de RAFAEL MONCADA RODRÍGUEZ respecto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar en cuantía de \$6.813.025,25, m/cte. y las que en lo sucesivo se causaren, en donde una vez integrado el contradictorio y resueltas

las excepciones propuestas, se profirió la correspondiente sentencia el 18 de marzo de 2011.

2.1.3.- Dentro del referido proceso la parte demandante ha venido presentando las correspondientes liquidaciones de crédito, las cuales han sido aprobadas, siendo la última de estas el 30 de enero de 2020, aprobada el 10 de febrero del año en curso, en cuantía de \$5.703.011,62, donde se le entregaron dineros por valor de \$880.858,00, siendo la única cantidad de dinero puesta a disposición del Juzgado.

2.1.4.- En lo que respecta a las inconformidades que alega a la accionante, esgrime que no existen dineros que hayan sido descontados para su pago, tal y como se observa en la sabana de títulos anexa.

2.1.5.- Adicionalmente destaca que no puede perderse de vista el aspecto subsidiario de la acción de tutela, posición recogida en innumerables oportunidades por la Corte Constitucional, y que esta vía excepcional no puede ser para saltar los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, señalando que no han incurrido en conducta alguna que se pueda considerar como transgresora de derecho fundamental alguno.

Por su parte el accionado guardó absoluto silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad a la vida y a la

dignidad humana, los cuales afirma están siendo vulnerados por el accionado al no fijarse una cuota alimentaria en cabeza del señor RAFAEL MONCADA RODRÍGUEZ, de forma transitoria.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>1</sup>.

3.2.3.- Al adentrarnos en el caso objeto de estudio, prontamente aviso arle despacho la improcedencia de la acción de tutela, puesto que al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, el que tal y como se expuso sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*<sup>3</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a éste presupuesto, encuentra el Despacho que no se cumple con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de este tipo de obligaciones, dado que se ha establecido en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, precisamente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-451 de 2010<sup>4</sup>, dijo:

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>4</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.*

3.2.5.- En ese orden de ideas, se logra colegir que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que en nuestra Constitución Política se impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

3.2.6.- Como quiera que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial que no existan otros medios de defensa, lo que en efecto no ocurre en el asunto de la referencia, pues además de existir otras vías, lo pretendido por la accionante ya ha sido debatido y declarado en otras instancias judiciales, pues en lo que respecta a su pretensión que se fije una cuota alimentaria, ello ya ocurrió según audiencia de conciliación suscrita entre las partes el 16 de abril de 2002, ante el Centro Zonal de Engativá I.C.B.F., y en lo relacionado a que se declare deudor al accionado respecto de tal obligación, ello fue decidido por el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, al librar el mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2010 en contra de RAFAEL MONCADA RODRÍGUEZ respecto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causaren, y al proferir la correspondiente sentencia el 18 de marzo de 2011.

3.2.7.- Si lo anterior no fuese suficiente, se tiene que el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede de manera excepcional en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo, lo que no se logra configurar en el presente caso.

3.2.8.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por LUCY HELENA ARCOS DELGADO en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando en representación de la joven NICOL NATALIA MONCADA ARCOS, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

@135CM